



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0330-TRA-PI**

**SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN  
“COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS QUE  
COMPRENDEN FURAZIDINA Y UN VEHÍCULO VAGINALMENTE  
ACEPTABLE”**

**ADAMED PHARMA S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2019-466)**

**PATENTES DE INVENCIÓN**

**VOTO 0350-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas cuarenta y ocho minutos del siete de agosto de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Néstor Morera Víquez, abogado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número: 1-1018-0975, en condición de apoderado especial de la compañía ADAMED PHARMA S.A., sociedad existente conforme las leyes de Polonia, domiciliada en Pienków ul. Mariana Adamkiewicza 6A 05-152 Czosnów. Polonia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:48:50 horas del 21 de mayo de 2024.

**Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 10 de octubre de 2019, el señor Néstor Morera Víquez, en su condición de apoderado especial de la compañía ADAMED PHARMA S.A., solicitó la concesión de la patente de invención denominada: “COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS QUE COMPRENDEN FURAZIDINA Y UN VEHÍCULO VAGINALMENTE ACEPTABLE”; cuyos inventores son: BERDZIK-KALARUS, Sylwia y SULIKOWSKI, Daniel, ambos de nacionalidad polaca, quienes cedieron sus derechos al solicitante.

Mediante el informe técnico fase 1 del 08 de agosto de 2022 (visible a folios 31 a 34 del expediente principal); informe técnico fase 2 del 05 de mayo de 2023 (visible a folios 46 a 54 del expediente principal), y el informe técnico concluyente del 06 de diciembre de 2023 (visible a folios 72 a 80 del expediente principal), la examinadora Dra. Stephanie Gómez Diacova, dictaminó técnicamente la invención solicitada y rindió las valoraciones pertinentes, razón por la cual en resolución dictada a las 09:48:50 horas del 21 de mayo de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de patente de invención denominada “COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS QUE COMPRENDEN FURAZIDINA Y UN VEHÍCULO VAGINALMENTE ACEPTABLE”.



Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía ADAMED PHARMA S.A., interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, expresando como agravios lo siguiente:

1. Respecto a la falta de claridad, la expresión "mezclas de los mismos" es ampliamente utilizada en el ámbito de las patentes, cualquier persona versada en la materia podría comprender que se busca indicar que el alcance de protección no cubre exclusivamente una composición farmacéutica, sino que se abarca varias modalidades que están dentro del mismo concepto inventivo. Además, hay una contradicción al indicarse que la falta de claridad impide hacer una comparación con el arte previo, pero se citan documentos y se indica que sí hay novedad. Y la falta de definición de cantidades y concentraciones de excipientes no es relevante, ya que en la descripción no se indica que dichas cantidades y concentraciones definan el efecto técnico del principio activo. Así, se busca protección jurídica ante pequeñas y ligeras modificaciones que podría hacer la competencia.
2. Con relación a la falta de suficiencia, el capítulo descriptivo detalla no solamente los elementos que conforman la composición reclamada, sino que también describen las pautas generales para su preparación; el hecho que también haga referencia a usos y métodos de tratamiento no afecta de manera alguna el requisito de suficiencia.
3. En cuanto a la falta de altura inventiva, ninguno de los documentos del arte previo enseña o sugiere una composición farmacéutica para el tratamiento de *Gardnerella vaginalis* y *Atopobium vaginae* que comprenda a la furazidina en el rango reivindicado, usado con los vehículos vaginales indicados y se encuentre en forma de tableta



vaginal. La administración segura y efectiva de la furazidina vía vaginal para el tratamiento de *Gardnerella vaginalis* y *Atopobium vaginæ* es el resultado inesperado que no podría haberse predicho de manera razonable, ya que se sabe que es un compuesto que suele ser perjudicial para las membranas mucosas. Todo esto derivó de una investigación, y el sistema de patentes está dirigido a fomentar la investigación.

4. El Registro no reconoce el nivel inventivo debido a una búsqueda acomodada y subjetiva de las características esenciales reclamadas en las enseñanzas de D1, D2 y D3, sin considerar adecuadamente el arte previo. Los documentos citados no divultan, sugieren o enseñan composiciones similares a las de la presente invención, ni mucho menos sus efectos resultantes.

5. Solicitud la realización de un peritaje para que se analice la patentabilidad de su invención y, particularmente, para que pueda establecer y corroborar la pertinencia del estado del arte citado y su relevancia.

Por solicitud de la parte recurrente y como prueba para mejor resolver ante esta instancia administrativa, este Tribunal acogió lo peticionado y solicitó la realización de un nuevo peritaje, el cual una vez adjunto al expediente por el perito nombrado, le fue notificado al representante de la empresa gestionante mediante resolución de audiencia de prueba para mejor resolver. El estudio fue realizado por el Dra. Adriana Figueroa Figueroa; quien después de estudiar la solicitud, los alegatos del solicitante y los informes técnicos de primera instancia concluyó que no recomienda proteger la materia reivindicada en



apego a lo normado en la Ley 6867, y que se detallará más adelante.

El señor Néstor Morera Víquez en su condición de representante de la compañía ADAMED PHARMA S.A., procede a referirse al informe pericial de segunda instancia, indicando lo siguiente:

1. En su Informe Pericial, la Dra. Figueroa se manifiesta sobre la patentabilidad de la Reivindicación 1, que es la única reivindicación del Capítulo Reivindicatorio en estudio, señalando que esta corresponde a un descubrimiento y a una yuxtaposición de invenciones conocidas, lo cual no se considera invención de acuerdo con el artículo 1 inciso 2 de la Ley 6867. En ese sentido, considera que el concepto de la perito conlleva una extralimitación de su función y una violación del debido proceso, en tanto a la luz del principio de legalidad y demás normativa que rige la función administrativa y el derecho de apelación, no le correspondería manifestarse sobre aspectos adicionales a los que llevaron al Registro a determinar la negación de la patente, la cual está claramente establecida en la resolución de denegatoria como falta de nivel inventivo.

2. Las conclusiones de la perito, están en contravía de lo previamente analizado y decidido por el Registro en cuanto el Informe Técnico Concluyente emitido en el expediente No. 2019-0466 y que sustentó la Resolución de las 09:48:50 del 21 de mayo de 2024 mediante la cual se negó la solicitud de patente, no elevó objeciones en contra de la patentabilidad de la Reivindicación 1. De hecho, la examinadora concluyó que la única reivindicación del Capítulo Reivindicatorio negado cumplía con el requisito de patentabilidad pues no contiene exclusiones de patentabilidad ni materia no considerada invención.



3. El Informe Técnico concluyente citó 6 documentos para justificar la objeción del nivel inventivo de la solicitud, mientras que la perito en su Informe Pericial incluye 2 documentos nuevos no citados formalmente, pero utilizados para el análisis de nivel inventivo, que eran completamente desconocidos para el solicitante.

4. Ninguno de los documentos del estado de la técnica citados en el trámite de la presente solicitud describe ni sugiere una formulación de furazidina en forma de tableta destinada a ser utilizada intravaginalmente para el tratamiento de vaginosis bacteriana, en particular la causada por *Gardnerella vaginalis* y *Atopobium vaginæ*.

5. La presente invención no opta por una formulación genérica de tableta vaginal, sino que se dirige a una composición específica y técnicamente diferenciada que comprende entre 4% y 69% en peso de furazidina, un vehículo vaginalmente aceptable seleccionado del grupo compuesto por lactosa, dióxido de silicio, estearato de magnesio o sus mezclas, y que se encuentra precisamente en forma de tableta vaginal, como se detalla en la Reivindicación 1. Por lo tanto, la invención aquí reclamada no solo introduce una forma farmacéutica inusual para la vía intravaginal, sino que además incluye una selección específica de excipientes que otorgan ventajas adicionales e inesperadas, que no pueden ser simplemente desestimadas dentro del análisis de nivel inventivo por considerarlas obvias de manera anticipada.

6. El hecho de que las tabletas para administración intravaginal de la presente invención contengan lactosa como principal excipiente no se



debe a una elección aleatoria, si no que por el contrario es intencional por las ventajas técnicas y beneficios en el tratamiento de la vaginosis bacteriana.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, que la solicitud denominada “COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ANTIMICROBIANAS QUE COMPRENDEN FURAZIDINA Y UN VEHÍCULO VAGINALMENTE ACEPTABLE”, no cumple con el requisito de nivel inventivo, tal y como se desprende de los informes técnicos rendidos por la examinadora Dra. Stephanie Gómez Diacova, en primera instancia, así como el dictamen efectuado por la perita en segunda instancia Dra. Adriana Figueroa Figueroa, por lo que no cumple con los requisitos de patentabilidad estipulados en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos utilidad, N°6867.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** El artículo 1 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, n.º 6867, en adelante Ley de patentes, define en su inciso 1) el concepto de invención:



Artículo 1º.- Invenciones.

1.- Invención es toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención...

Para la verificación de los requisitos de patentabilidad, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro de la Propiedad Intelectual, en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para que coadyuve en la toma de decisión por parte del operador jurídico.

En el presente caso, la inconformidad surge luego de que el Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución emitida a las 09:48:50 horas del 21 de mayo de 2024, denegara la protección de la patente de invención propuesta con base en el estudio técnico de fondo realizado por la Dra. Dra. Stephanie Gómez Diacova, y el artículo 13 de la Ley de patentes de. En la indicada resolución se consideró que:

[...]

Después de analizado el estudio respectivo, se demuestra que la solicitud carece de nivel inventivo ya que lo que el uso de furazidina como antibiótico utilizado en infecciones causadas por estafilococos, estreptococos y bacterias anaerobias es conocido en el estado del arte; además, indica la examinadora



que un experto medio en la materia podría obtener la composición farmacéutica que se intenta proteger en la reivindicación 1, además, parte del conocimiento de un formulador es conocer las distintas vías de administración o formas farmacéuticas como tabletas, cápsulas, cremas, geles, lociones, espumas, pesario o glóbulos.

[...]

En virtud de la inconformidad y alegatos planteados en el recurso interpuesto ante este órgano de alzada, y existiendo la solicitud en el escrito de apelación de efectuar nuevo peritaje, procedió este Tribunal a admitir la prueba propuesta, de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 37 y 38 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP., para que se analizara el pliego reivindicatorio presentado en primera instancia, para tal fin se nombró a la Dra. Adriana Figueroa Figueroa, como perito encargado de evaluar si las reivindicaciones controvertidas cumplen o no los requisitos de patentabilidad.

En este sentido, la Dra. Adriana Figueroa Figueroa, rindió su informe (visible a folios 41 a 61 del legajo digital de apelación), e indicó que la solicitud de patente carece de nivel inventivo.

[...]

Por lo anterior, tras realizar el análisis completo de la solicitud no se encontró materia reivindicada que deba ser protegida, dado que se incumple con requisitos de ley para tal fin.

En conclusión, se recomienda no proteger la materia reivindicada, en apego a lo normado en la Ley 6867, artículo 1



inciso 2. Adicionalmente, en el caso del juego reivindicitorio presentado en respuesta al informe preliminar fase 1 también se incumple con el artículo 6, incisos 4 y 5.

Ahora bien, siendo que los informes técnicos de primera instancia y el peritaje emitido ante este órgano de alzada, son coincidentes en la falta de nivel inventivo y en rechazar la patente solicitada, es que nos centraremos en porqué es que se considera que falta este requisito de patentabilidad.

Los requisitos de patentabilidad se encuentran regulados en el artículo 2 de la Ley de Patentes, que establece:

Artículo 2º.- Invenciones patentables.

[...]

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

[...]



Mediante la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el requisito de nivel inventivo se puede conceptualizar de la siguiente forma:

[...]

El requisito de nivel inventivo ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate; es decir, para una persona del oficio normalmente versada en el asunto técnico correspondiente. En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando para un experto medio en el asunto de que se trate, se necesite algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella; es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento nos sea consecuencia clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica. (Proceso 589-IP-2016, del 26 de junio del 2017, Tribunal de Justicia Andina)

Con relación al nivel inventivo, señaló la experta Dra. Figueroa Figueroa en su peritaje, lo siguiente:

[...]

A partir de los hechos citados es posible afirmar, que la reivindicación 1 busca proteger una formulación farmacéutica elaborada según las técnicas y elementos ya conocidos en el estado del arte, por lo que no es esperable ni se reclama por parte del solicitante algún efecto inesperado a partir de la combinación de los componentes que la integran. En otras



palabras, la formulación es una mezcla de productos conocidos en el estado del arte (yuxtaposición), cuya combinación no es determinante para lograr el efecto técnico reclamado por el solicitante.

Asimismo, el principio activo presente en la formulación (Furazidina) es muy antiguo, tal como menciona el solicitante. Es un derivado del Nitrofurano, sin modificación estructural alguna en relación con lo ya conocido en el estado del arte. Adicionalmente, tal y como señala el solicitante en la descripción, la efectividad antibiótica de la Furazidina contra patógenos que provocan infecciones vaginales (en particular *G. vaginalis* y *A. vaginae*) fue descubierta por él, en este caso particular a través de experimentación *in vitro* (a través del método de macrodilución) e *in vivo* (a través de un breve estudio de serie de casos). Concretamente, queda en claro que la Furazidina reivindicada no ha sufrido ningún cambio o modificación en su estructura química (ya conocida), ni tampoco los excipientes reivindicados juegan un rol esencial en la formulación y su efectividad antibiótica salvo ser un vehículo para la formulación de una tableta vaginal.

Conocimiento que un técnico medio en la materia también tendría. De lo anterior se desprende que el efecto técnico de la invención reclamada es una cualidad propia de la Furazidina, que no obedece a ninguna transformación que le haya hecho el solicitante para obtener dicho efecto, por lo que no se puede considerar una invención.

[...]



Dado los argumentos indicados por el recurrente, con respecto al informe pericial rendido por el Dr. Dra. Figueroa Figueroa, es preciso referirnos a ellos.

Con respecto a la inconformidad con el peritaje realizado, al considerar que la Dra. Figueroa se extralimitó en sus funciones y manifestó aspectos adicionales a los que llevaron al Registro a determinar la negación de la patente, como falta de nivel inventivo. Se considera que el actuar de la perita se encuentra ajustado a derecho, y que ella llegó a la misma conclusión que el examinador de primera instancia al determinar que la invención carece de nivel inventivo, tal y como se evidencia en el informe técnico concluyente (visible a folio 72 a 80 del expediente principal, donde específicamente señaló la experta Dra. Gómez Diacova:

b) Nivel inventivo:

[...]

Ninguno de los documentos citados en el presente informe menciona la actividad de furazidina sobre *Gardnerella vaginalis* y *Atopobium vaginæ*. Sin embargo, se conoce en el estado del arte el uso de furazidina como antibiótico utilizado en infecciones causadas por estafilococos, estreptococos y bacterias anaerobias; por lo tanto, la presente solicitud intenta proteger un **segundo uso** de furazidina en el tratamiento de infecciones vaginales bacterianas causadas por *Gardnerella vaginalis* y *Atopobium vaginæ*.

La variación de forma o uso de un principio activo conocido en el estado del arte es materia no considerada invención. La furazidina es un antibiótico conocido en el estado del arte y lo



que se pretende proteger en la presente invención es un segundo uso de esta, como antibiótico para uso vaginal.

Ahora bien, la reivindicación 1 presentada por el solicitante, en respuesta al ITP fase 2, intenta proteger una composición farmacéutica que comprende furazidina y un vehículo vaginalmente aceptable seleccionado de lactosa, dióxido de silicio, estearato de magnesio o mezclas de los mismos.

No obstante, la solución al problema sería la provisión de unas nuevas composiciones farmacéuticas y formas de administración que comprenden furazidina. Un experto medio versado en la materia, y con conocimiento en técnicas de formulación, podría obtener la composición farmacéutica que se intenta proteger en la reivindicación 1. También forma parte del conocimiento de un formulador conocer las distintas vías de administración o formas farmacéuticas como tabletas, cápsulas, cremas, geles, lociones, espumas, pesario o glóbulos.

[...]

En conclusión, se conoce en el estado del arte las composiciones farmacéuticas que comprenden furazidina. Como se indicó anteriormente, las técnicas de formulación y el conjunto de compuestos que se pueden utilizar para desarrollar productos farmacéuticos viables en sus diferentes formas son elementos bien conocidos para una persona capacitada en la técnica. En la descripción se menciona que las composiciones farmacéuticas se pueden preparar de acuerdo con las técnicas convencionales. Asimismo, la composición farmacéutica de la reivindicación 1 no se respalda con ensayos ni resultados obtenidos como evidencia.



Finalmente, recalca que la descripción está dirigida a un método de tratamiento de furazidina contra infecciones bacterianas vaginales; por lo tanto, no hay suficiencia entre la reivindicación 1 aportado por el solicitante, en respuesta al ITP fase 2, y la descripción.

En virtud de lo anterior, la reivindicación 1 no tiene nivel inventivo.

En relación con que se le atribuye a la invención objeciones de exclusión de patentabilidad, y que esta circunstancia que no fue debatida en primera instancia, este Tribunal determina que no existe contradicción entre el informe concluyente y el análisis del perito, en ambos casos se determinó que no existen exclusiones de patentabilidad.

Tal y como puede observarse en el informe técnico concluyente se señaló: “La reivindicación 1 no contiene exclusiones de patentabilidad ni materia considerada invención (folio 74 del expediente principal), lo cual resulta totalmente congruente con el dictamen pericial, en el cual se indica: “El objeto inventivo de la solicitud no comprende exclusiones de patentabilidad, según lo normado en la Ley 6867 artículo 1 inciso 4.” (folio 43 legajo digital de apelación). No obstante, el peritaje muestra que la solicitud contiene materia no considerada invención a la cual es necesario realizarle el análisis de nivel inventivo y concluye, al igual que lo hizo la examinadora de primera instancia, que no es posible conceder la patente solicitada debido a la falta de este requisito.



Argumenta el apelante que el Informe Técnico concluyente citó 6 documentos para justificar la objeción del nivel inventivo de la solicitud, mientras que la perito en su Informe Pericial incluye 2 documentos nuevos no citados formalmente, pero utilizados para el análisis de nivel inventivo, que eran completamente desconocidos para el solicitante. Sin embargo, la perito es clara en su análisis al indicar que la invención se encuentra divulgada en el arte previo en D1 y D2 (documentos también señalados en el informe técnico concluyente), al mismo tiempo señala otros documentos adicionales a modo de ejemplo, tal y como consta en su dictamen pericial: “Por lo anterior, se han brindado ejemplos de literatura más allá de D1 y D2 para ilustrar que el conocimiento técnico requerido para llegar a la solución propuesta por el solicitante ya había sido revelado mucho tiempo antes de la fecha de prioridad reconocida.”

El apelante señala que ninguno de los documentos del estado de la técnica citados describe ni sugiere una formulación de furazidina en forma de tableta destinada a ser utilizada intravaginalmente para el tratamiento de vaginosis bacteriana, en particular la causada por *Gardnerella vaginalis* y *Atopobium vaginae*. Lo cual fue confirmado por la perita en el apartado de novedad, sin embargo, la objeción para acceder a la protección registral es por carecer de nivel inventivo.

Por otro lado, apunta a que la invención aquí reclamada no solo introduce una forma farmacéutica inusual para la vía intravaginal, sino que además incluye una selección específica de excipientes que otorgan ventajas adicionales e inesperadas, que no pueden ser simplemente desestimadas dentro del análisis de nivel inventivo por considerarlas obvias de manera anticipada. Sobre este particular, la



perita señala que: "...la reivindicación 1 consta de elementos conocidos que solamente se mezclan para crear una tableta vaginal, sin que esto genera una nueva sustancia como tal. La composición tampoco provoca un efecto inesperado, ya que el efecto técnico de la Furazidina, entiéndase su efectividad antibiótica, no depende de su fusión con los excipientes, mismos que han sido definidos por el solicitante como no esenciales en la formulación...", por lo cual se rechaza este agravio.

Anota el recurrente que el hecho de que las tabletas para administración intravaginal de la presente invención contengan lactosa como principal excipiente no se debe a una elección aleatoria, si no que por el contrario es intencional por las ventajas técnicas y beneficios en el tratamiento de la vaginosis bacteriana. Con respecto a este tema señaló la perita: "...Los excipientes indicados en la reivindicación 1, a saber: lactosa, dióxido de silicio, estearato de magnesio, son muy conocidos en el estado del arte y de uso frecuente en la práctica farmacéutica...", de tal forma que resulta obvio para una persona con conocimientos medios en la materia, usar la lactosa y llegar al mismo resultado.

Para el caso bajo estudio, y con fundamento en los argumentos técnicos sostenidos tanto por la examinadora Dra. Stephanie Gómez Diacova, de primera instancia del Registro de la Propiedad Intelectual, así como el análisis técnico elaborado en segunda instancia por la Dra. Adriana Figueroa Figueroa, este Tribunal concluye que, la materia contenida en la reivindicación 1 conforme se desprende no cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos en nuestra



legislación, pese a los señalamientos dados por el solicitante, debiendo denegarse su protección.

Finalmente, cabe indicar que las argumentaciones dadas por el representante de la compañía recurrente no pueden ser acogidas pues tal y como se desprende del informe técnico realizado en segunda instancia por la perita Dra. Adriana Figueroa Figueroa, la materia reclamada carece de nivel inventivo. Ello, aunado a que luego de la audiencia conferida por este Tribunal, a efectos de que el apelante se pronunciara con relación a las objeciones señaladas por la citada profesional, el recurrente en su escrito nuevamente difiere del contenido del informe, sin embargo, analizado este se denota que no existen elementos nuevos que debatir y que el motivo de fondo pedido en alzada por el solicitante ya fue debidamente contestado y atendido por la perita. Por lo tanto, en esta etapa procesal nos acogemos a lo concluido por la Dra. Figueroa Figueroa en su dictamen pericial.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos y citas legales expuestas, este Tribunal estima que no existe ningún elemento que dé mérito para revocar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, por lo que se debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Morera Víquez, representante de la empresa ADAMED PHARMA S.A., en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.



**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Morera Víquez, en condición de apoderado especial de la compañía ADAMED PHARMA S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:48:50 horas del 21 de mayo de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**



## DESCRIPTORES

INVENCIONES NO PATENTABLES  
TG. PATENTES DE INVENCIÓN  
TNR. 00.38.00

INVENCIÓN  
TG. PATENTES DE INVENCIÓN  
TNR. 00.38.15